Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las presentes actuaciones el Juzgado Federal n° 1 de Paraná, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 4 de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal n° 1, y el Juzgado de Garantías n° 4, ambos de Paraná, provincia de Entre Ríos, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de los elementos agregados al incidente que personal de la División Inteligencia de la policía provincial habría advertido que Paola Anahí P y su pareja, Fabricio Manuel L , abastecerían de estupefacientes a otros individuos que los comercializarían a los consumidores en diversos kioscos o bocas de expendio, tanto en la ciudad de Paraná como en otras localidades vecinas.

En ese marco la justicia federal inició esta investigación en la que se habría logrado identificar a otras personas que formarían parte de esta actividad.

Posteriormente, el juez federal declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia local en tanto sostuvo que no se habría corroborado la hipótesis de la existencia de una organización criminal que distribuyera sustancias prohibidas a gran escala, sino actividades vinculadas con el presunto comercio al menudeo, cuya investigación no pertenecería a la órbita de su conocimiento.

El magistrado provincial, a su turno, rechazó esa atribución por considerar que la falta de elementos capaces de probar un caso de criminalidad organizada no habilitaría a sostener que el suceso estuviera circunscripto a la venta al consumidor final. A ello

agregó que no se habría secuestrado material estupefaciente que pudiera sustentar esa hipótesis.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

En ese sentido, de la investigación realizada hasta el momento, no podría descartarse que el hecho excediera de la mera comercialización de estupefacientes al consumidor final dado que tanto P como L habrían sido, en principio, identificados como proveedores, a lo que debe sumarse que aún no surge que se hubiera incautado material estupefaciente alguno.

En tales condiciones entiendo que la declinatoria de competencia resulta, por el momento, prematura.

Por todo lo expuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, considero que debe ser la justicia federal la que continúe conociendo en estas actuaciones (Competencia n° 398 L. XLII *in re* “Conte, Gabriel s/ av. presunta infr. ley 23.737”, resuelta el 29 de agosto de 2006), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2025 13:11:26